

SOBRE LA TEORIA SOVIETICA DEL DERECHO *

1.—Interés de la obra de Pfall.

La obra de Pfall sobre “Desarrollo de la Jurisprudencia soviética” acaso precise en su recensión, unas anotaciones previas:

Los estudios sobre el Derecho y Justicia Soviéticos están mereciendo una atención desusada. Diríamos que hay una especie de curiosidad por conocer el desenlace, pero aún mejor el *desarrollo* del pensamiento jurídico-soviético, por varias razones: la primera porque, en líneas generales, se substrahe a unas influencias directas e inmediatas del pensamiento occidental, europeo o anglosajón, es decir, que se presenta como una elaboración doctrinal preferentemente movida de sus propias fuentes, y sobre todo a la vista de sus propias necesidades; en este sentido la nota de su propia “consistencia”, dialéctica y programática, resalta sobre el abstraccionismo de tantas configuraciones y concepciones del mundo jurídico contemporáneo.

Y en segundo lugar, porque, a la vez que se igue investigando sobre las proyecciones políticas de Hegel, se continúa meditando sobre la relación *Derecho Soviético, Justicia marxista*, y en definitiva las concreciones normativas del trípole Hegel-Marx-Engels, en los juristas soviéticos.

No sabemos si ya en 1970, puede resultar cierta la afirmación de Recasens (*Panorama del Pensamiento jurídico en en siglo XX-México*, 1963-II, pág. 1.083), de que los trabajos de “la teoría comunista del Derecho son de una pobreza mental impresionante”. La crítica que hace Bodenheimer “*Teoría del Derecho*”-México-1964 (1.ª edic. en inglés, 1940) págs. 250, acaso siga siendo cierta, en cuanto a la teoría comunista, pero los “trabajos” de los juristas soviéticos, precisamente porque se mueven en los límites de una consecuencia ideológica y de una sociedad concreta, acaso encerrados entre sus propios muros y respuestas a una sociedad concreta, están mereciendo —tales trabajos— una atención significativa.

Ya la obra “*L'URSS-Droit-Economie.—Sociologie-Politique-Culture-* (Paris, 1962), constituye un intento serio de disección del pensamiento jurídico soviético, porque traduce las dos fases de la sociedad comunista y la perspectiva

* DIETER PFALL, *Die Entwicklung der sowjetischen Rechtslehre* (Colonia, 1968-287 págs.).

histórica del Estado; el desarrollo del régimen estatal comunista, la dicotomía Nación-trabajadores; los intentos de unidad política y jurídica, y las pretensiones de *legalidad*, que quedan expuestas por Kerimov en los siguientes términos (pág. 37): "La lutte pour l'établissement d' un strict regimen de legalité et d' orden public a acquis en URSS un caractère naturel. Les travailleurs de l' URSS sont interesés intimement a la suprématie du régime legal et c'est donc avec une vigilante attention qu'ils veillent a l'observation des lois de leur Stat; qu'ils controlent les organes apellés a realiser la legalité socialista et qu'ils creent un clima moral excluant toute possibilite de violation de la legalité".

Se tropieza aquí —en aquella afirmación y otras de Kerimov con la parecida dificultad de la verborrea formalista occidental sobre la libertad, o sobre la mera legalidad. Por eso, no escasean los estudios que tratan de contemplar el Derecho soviético con el plano de su sociedad concreta, económica y funcional, como ocurre con la obra de Villari-*Le forme organizzative nell Diritto Sovietico* (aspetti e funzione della soggettività)-Milano-1964, en donde, por ejemplo, se analiza la transformación de la propiedad, con las analogías y diferencias occidentales, el proceso histórico-material, la planificación integral, etc.

Pero sobre todo se trata de lograr una interpretación más global, y casi más que de la legalidad o del Derecho, de la *Justicia*, con lo cual se logra una sistematización y una visión más completa —con todos sus esfuerzos positivos o negativos—. La obra de Berman, *La giustizia nell'Urss*-Milano, 1965 (interpretazione del diritto sovietico) es un buen ejemplo.

Allí Berman impulsa las ambientaciones jurídicas del marxismo-leninismo-stalinismo, y analiza minuciosamente el proceso tras Stalin, con la tendencia a eliminar el terror; la sistematización y racionalización; descentralización y "democracia"; la participación popular en la administración de la Justicia; rigor penal; y reforma de una teoría del Estado y del Derecho. De la obra de Berman se destacan los Capítulos III, VI y VII, respectivamente sobre Personalidad Jurídica de la empresa; "tradición jurídica de Occidente, especialmente la influencia de la Common Law y pensamiento jurídico protestante; y el estudio de las fuentes del "espíritu" del Derecho soviético.

Este intento de visión global fue, acaso ya iniciado por René David, y Hazard en "*La Droit sovietique*-París, 1954 (dos tomos), porque junto al análisis de la tradición jurídica rusa (pág. 13), están ciertamente, el de la propia concepción soviética (pág. 157), y de manera especial el enjuiciamiento múltiple del "*Derecho, la Justicia, la Moral y la Política*". Por esto mismo, la disección se hace más clara, y menos confusa la utilización de términos genéricos, a veces equívocos. Temas de este libro, de gran sugestión, son: "*El Derecho como un tipo nuevo. El Derecho y las otras formas de poder y gobierno. El Realismo jurídico. ¿Existe un Derecho soviético? Interpretación de las leyes soviéticas. Derecho y "Justicia de clase". El dirigismo. La laguna de la Ley. La Organización de la Justicia* (*)".

(*) En noticia Agencia Tass (v. "YA" 2-XI-70) se da cuenta del restablecimiento del Ministerio de Justicia, para el que, según tales fuentes, se nombra a W. Terebilov, Presidente y Diputado de la corte Suprema del Soviet. Es un intento más —se dice— de lucha contra el crimen y contra las violaciones a la economía del Estado".

Dentro, pues de las orientaciones bibliográficas actuales, lo que sí se observa es una mayor serenidad, y acaso mayor rigor crítico, (**) con mucho menor énfasis triunfalista, pero sobre todo de pulsación estática, que en otras épocas, como recordamos la obra de Horacio de Castro —con prólogo de Jiménez Asúa, “*Pincípios de Derecho Soviético*”— Madrid, 1939 (Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros. Vol. CLXXVIII).

Dentro de la literatura jurídica española, los trabajos de Quintano Ripollés, Serrano Villafañe, y especialmente la obra de V. Lamsdorff (*El concepto de Justicia en el marxismo soviético actual*) Santiago de Compostela, 1969, con prólogo de Elías de Tejada, son igualmente fuentes de orientación bibliográfica. Quizá sea el caso del Derecho Soviético un material o un supuesto interesante para auscultar la gran verdad, que se encuentra más atrás, y que López Calera pone como una parte de su investigación sobre “*Derecho abstracto o natural en Hegel*—Granada, 1967, cuando apunta a que “Los modos empiristas y formalista de consideración del Derecho Natural, son, a su juicio, (El de Hegel) inacabados e insuficientes”, pág. 46); que un nuevo entendimiento se abre para el Derecho y el Estado. Y acaso por eso mismo, con la impronta de Engels, la línea del derecho soviético, zigzagueante, pretendidamente “cuadra” a su pragmatismo estatal y material, sea una línea más, un intento más. Seguramente de sus propias limitaciones, imperfecciones o contradicciones, podamos encontrar estímulos para nuestra propia investigación iusnaturalista; y aún para la misma posición crítica que hay que tener con otras orientaciones del mundo occidental, parecidamente materialistas, o superficiales, o como semejantes subterfugios ante la esencia de lo justo. Piénsese que, por otro lado, Sartre ha saludado al estructuralismo, que igualmente pretende su irrupción en el mundo jurídico, como “ideología de una sociedad tecnocrática neocapitalista”.

2.—Contenido.

Decíamos al principio, el interés actual por la evolución del pensamiento soviético en materia jurídica. Y que no se trata sólo de una curiosidad por el desenlace, o por los movimientos “nihilistas” o “estabilizadores”, lo cual si se quiere, forma parte de la propia *dialéctica* y *pragmatismo*. Hay un interés científico. Y en esta línea, como mejor muestra está la colección de volúmenes que con la rúbrica de “*Abhandlungen des Bundesinstituts für ostwissenschaftliche und internationale Studien*” publican las mencionadas instituciones científicas como

(**) Citamos aquí la obra de Hazard y Shapiro, *The Soviet Legal System*—Columbia University —Nueva York, 1962—, en 3 volum. El I comprende los temas sobre “Papel del Derecho - Instrumentos de Orden. Derechos Civiles. Seguridad Jurídica de la persona. Represión criminal. El cuadro sobre “Planificadores”. Consejos Económicos. Agentes de la planificación. Uso de la tierra. Controles laborales. Cooperativas. Actividades privadas” y el Volm. III sobre “Litigios sobre la Propiedad. Delitos contra la persona. Contratos Sucesorios. Derecho de Familia. Como dicen los autores en el prefacio al Volm. I “con el poder del régimen soviético bien consolidado y con la hegemonía indiscutible del Partido Comunista, los líderes soviéticos han decidido aparentemente que a todo lo que en otro tiempo habian dicho falsas promesas en forma de garantías constitucionales de los derechos civiles, empezando a darles un progresivo impulso”.

estudios y trabajos sobre el Este. Tales volúmenes de la *Verlang Wissenschaft und Politik-Köln*, alcanzan ya el núm. XIX, con el trabajo de Pfaff. Son disertaciones que afectan a la política, la Industria, la economía, la Sociedad, la Cultura, y el Pensamiento soviético. De los dedicados al Derecho, se destaca el volumen 15 de Laszlo Revez, *Justiz im Ostblock*. Pero el volumen XIX, de Dieter Pfaff, *Die Entwicklung der sowjetischen Rechtslehre, Colonia, 1968*, creemos tiene importancia capital, por dos razones:

La primera porque trabaja muy directamente sobre materiales soviéticos, y recoge de manera precisa toda la evolución del pensamiento jurídico soviético, no por los caminos trillados y conocidos, sino en una visión global, precisa, dentro del contexto del pensamiento jurídico fuera de la órbita soviética.

Y segunda, porque sabe otear el presente haciendo hincapié más que en la singladura "Derecho y Fuerza", o "Derecho y *Materialismo*" —de los que está ausente la Ciencia del Derecho Soviético— en "Ideología y Derecho". La contemplación de la doctrina de los Congresos del Partido Comunista, como auténtica fuente de orientaciones doctrinales, es puesta muy de relieve por Dieter Pfaff, y ese desentrañamiento constituye acaso su más precisa aportación y sugerencias. Esto nos recuerda las propias reuniones de la Iglesia Evangélica, tras la postguerra en el Sínodo de Bethel, la Comisión de Göttingen en 1949; y la Conferencia Económica de Treysa. Como con mayor ecumenismo y rigor teológico viene convocando la Iglesia en sus Concilios. No lo citamos como referencia de comparación, sino para advertir —como indica Pfafel— que el Derecho Soviético parece aspirar a encontrar orientaciones que no están exclusivamente en poderes o posiciones de poder personal como ocurrió en la etapa de Lenin o Stalin, figuras que parecían marcar los distintos hitos o etapas históricas. Mas parece que la singladura la marcan los distintos Congresos del Partido Comunista, con todo lo que supone una vinculación del Derecho a la Ideología, y a la inversa.

Por aquella primera razón, hemos querido aquí traer en versión castellana el propio índice de la obra, porque así nos permite comprobar el propio proceso de la concepción del Derecho soviético, dentro de aquella visión objetiva y global de que hablábamos al principio:

INTRODUCCION

I.—*Concepto y misión de una jurisprudencia pública.*

1.—*En el Derecho alemán.*

2.—*En el campo del Derecho soviético.*

II.—*Criterios de desarrollo y ensayos de "Perioricidad".*

TITULO 1.º: *El Derecho y formas jurídicas en la época de la Revolución y de la Guerra Civil.*

Capítulo 1.º *Las cuestiones fundamentales del Estado y del Derecho de la Rusia soviética.*

I.—*Las modificaciones en la doctrina del Estado de Marx y de Engels, la doctrina de la Revolución por Lenin.*

II.—*Los principios de las instituciones jurídicas de Lenin.*

Capítulo 2.º *Las cuestiones fundamentales del Estado y del Derecho de la Rusia soviética, por Stucka.*

I.—*La situación económica y política y el concepto del Estado de Stuckas.*

II.—*La jurisprudencia de Stucka.*

Capítulo 3.º *Las formas jurídicas y jurisprudencia entre positivismo y Helismo.*

TÍTULO 2.º: *Los cambios en la motivación y en la forma del Derecho durante el período de la llamada “Nueva Política Económica” (N.P.E.)*

Capítulo 4.º *Las cuestiones básicas del Estado y del Derecho de la Rusia soviética por M. P. Reisner.*

I.—*El concepto del Estado de REISNER.*

II.—*La jurisprudencia de REISNER y su relación con la teoría psicológica del Derecho de L. PETRAZITSKIJ, así como las ideas bolcheviques y la jurisprudencia.*

Capítulo 5.º *Las cuestiones del Estado y del Derecho de Rusia soviética por E. B. PASUKANIS.*

I. *Los conceptos del Estado de Pasukanis.*

II.—*Pasukanis como propio fundador de una Jurisprudencia pública, marxista y soviética.*

Capítulo 6.º *Formas jurídicas y jurisprudencia en la época llamada de N.P.E.*

TÍTULO 3.º: *La ruptura en la motivación materialista del Derecho al final del período de la N.P.E. y sus Repercusiones sobre las formas jurídicas.*

Capítulo 7.º *Las otras principales corrientes doctrinales del Derecho de los años 20 y de la llamada “Segunda Revolución”.*

I.—*La influencia de Pasukanis sobre la doctrina jurídica soviética de entonces.*

II.—*La formación de una Jurisprudencia específicamente soviética y “su lucha en dos frentes”.*

III.—*La formación de un estilo polémico-político en el Derecho soviético.*

TÍTULO 4.º: La Era de Stalin.

Capítulo 9.º *El positivismo Legal de la época de Stalin.*

- I.—*Las correcciones de Stalin al Marxismo y al Leninismo.*
- II.—*Las más importantes modificaciones en la teoría o sistema del Estado.*
- III. *Las consecuencias doctrinales del Derecho de la Ideología de STALIN.*

Capítulo 10.º *La doctrina jurídica soviética durante la era de Stalin hasta el XX. Congreso del Partido Comunista (KPDSU).*

TÍTULO 5.º: *El XX Congreso del Partido Comunista y la supresión del culto de la persona, en el Derecho.*

Capítulo 11.º *Las repercusiones de la época de STALIN en el Derecho y en la Doctrina jurídica soviética.*

- I.—*La posterioridad de STALIN y primeras repercusiones.*
- II.—*El destronamiento de STALIN y sus consecuencias doctrinales en Derecho.*

Capítulo 12.º *La doctrina jurídica soviética en el período que va desde el XX. Congreso del Partido Comunista (PKDSU).*

TÍTULO 6.º: *Las tensiones entre la ideología de una "construcción desarrollada del Comunismo" y los esfuerzos para establecer un ordenamiento jurídico estable en el período que va desde el XXI al XXII Congreso del Partido Comunista (PKdUS).*

Capítulo 13.º *El antagonismo de los esfuerzos para una reorganización revolucionaria y la estabilización de la Sociedad.*

- I.—*Ideología y la Doctrina del Estado.*
- II.—*Jurisprudencia.*

Capítulo 14.º *Los movimientos en la doctrina jurisprudencial soviética desde la promulgación de "una construcción desarrollada del Comunismo".*

TÍTULO 7.º: *El desarrollo ulterior de las tendencias estabilizadoras y nihilísticas en la doctrina jurídica soviética después del XXII y del XXIII Congreso.*

Capítulo 15.º *Las modificaciones en la teoría estatal y en la motivación del Derecho.*

- I.—*La ultimación de la "Dictadura del proletariado" y del "Estado público popular" soviético.*

II.—El dualismo “Positivismo -Hihilismo en la Jurisprudencia soviética y los esfuerzos para la estabilización del ordenamiento jurídico.

Capítulo 16.º *Los nuevos acentos del positivismo legal y las aspiraciones en la jurisprudencia sociética actual.*”

3.—*Orientación y tendencias del pensamiento jurídico soviético.*

La obra de Pfall, como indicamos antes, no es un trabajo de mero repertorio de “instituciones jurídicas”, o una glosa sobre la realidad de lo jurídico en el mundo soviético. Es sobre todo un análisis e investigación de fuentes y hechos, de valores y de realidades, plasmadas ya al inicio de la obra, cuando el autor señala su propio punto de vista sobre la misión a la Ciencia del Derecho, contemplada sobre el Derecho alemán o el Derecho Soviético.

El hecho histórico de la Revolución y de la Guerra Civil, tiene su convergencia plena con la “influencia” —ad hoc— del pensamiento de Marx y de Engels, el cual —sobre todo el del último citado— sufre alteraciones substanciales con Lenin.

El asentamiento económico de la Revolución provocará una “nueva Política Económica, en la que el Derecho-fuerza tratará de instrumentar, pragmáticamente, una parte de los caminos del Estado.

La era de Stalin —muy originalmente estudiada por Pfall— nos llevará al más absoluto de los positivismos jurídicos, realmente un positivismo legal, alejado ya o modificado substancialmente de la “filosofía” marxista y aun leninista.

Con la muerte de Stalin, y desaparecidas las circunstancias bélicas que obligan a una “normalidad” del Estado Soviético, las tendencias se marcarán en las propias corrientes “políticas” de los Congresos del Partido Comunista.

Ya indicábamos antes que Pfall se apoya, a la hora de señalar criterios y posiciones, en la doctrina de tales Congresos, poniéndolos en relación acusada con las creaciones de autores soviéticos.

Ese nuevo programa se inicia especialmente con el XXII Congreso del Partido Comunista (31/12/61), en el que se intenta una descripción sobre la fase final del comunismo:... “*el comunismo es un orden social carente de clases en el cual los medios de producción se convierten en propiedad única del pueblo y todos los miembros de la sociedad son socialmente iguales... y en el cual con el desarrollo uniforme de los individuos sobre la base de una ciencia y una técnica que progresan sin cesar, crean también las fuerzas productivas y todas las fuentes de la riqueza social manan más copiosamente dominando siempre el principio de “cada uno según su capacidad-cada uno según sus necesidades”.*”

El papel del Partido como mantenedor de la “Moral soviética”, y el “deber moral” del trabajo social —“ambas cosas extrañas hasta ahora a la teoría marxista”, como dice el autor en el Capítulo 15 (págs. 195-212)— puede explicarse la evolución creadora de Estado y Derecho Soviético, para llegar a un “Estado General del Pueblo (EGdP), o a la conversión del Derecho socialista en un “Derecho General del Pueblo” (EGdP).

En el XXIII Congreso del Partido Comunista (8-4-66), aunque no se produzcan grandes novedades, sí que hay un mejor tratamiento "normativo" de las funciones de la Administración del Estado, y en la posición jurídica del individuo. Westen —citado por Pfall— destaca este Congreso como expresión de "*preocupación y solidez*" en el plano jurídico, y hacia la "autoadministración social comunista", como camino para llegar a un Estado que sea "Organización popular de todos los trabajadores, "un Estado de todo el pueblo, un Organismo que da expresión a los intereses y a la voluntad de todo el pueblo". O si se quiere —según Farberov— *resultado legal de la evolución* de la Dictadura del Proletariado. Entre ésta y el Estado General del Pueblo, no existirá un "muro", advertirá Samoscenko. Y a esa compatibilidad o convergencia se ha dedicado la mayor parte de la literatura jurídica soviética a partir de 1961.

El trabajo de Aleksandrov "*Fundamentos del Estado y del Derecho Soviético*", Moscú, 1962, penetra en la definición del "Derecho" como sistema de normas de obligatoriedad general y protegidas por el Estado, que expresan la voluntad estatal de todo el pueblo y que se ofrecen con su característica de regulador de circunstancias sociales, con el fin de construir el comunismo...".

El autor de la obra que comentamos, Pfall, hace una fina crítica de esta definición, de la que se derivará la mezcla de contenidos y de principios: "cuesta trabajo —dice— convencerse de que sea posible una realización de tales derechos civiles contra los órganos del Estado".

Como dentro de estas contradicciones, realmente la Ciencia del Derecho Soviético se había venido a convertir en Dogmática Dieter Pfall analiza determinante los intentos para una explicación e interpretación teleológico-social y aún lógica psicológica de la Ley, en autores como Kazimircuk, Satrova, Safarov, Piontkovkij, Paskov y Cecot. Intentos criticados dentro de otras corrientes del pensamiento jurídico soviético, porque acaso "pudieran servir para poner en peligro el orden del Derecho legal existente" (Pfall), debilitando la configuración puramente formalista del Derecho:

Ahora bien, Dieter Pfall, no deja de reconocer, acaso en coincidencia entre los autores de una y otra tendencia, un intento de desarrollo de la "legalidad socialista", con pretensión "democrática en orden a una distribución de poderes, según una de estas tres variantes: *la sustitución de normas de Derecho por las normas morales*; y las "*normas de destinación*". Ya Fedosseev apunta que a medida que se realice el comunismo será menor la distinción entre actos normativos y actos privados. Samoscenko, Leist, Gorsenev entre otros autores polemizan sobre la naturaleza del *acto normativo* que esencialmente será estatal, llamándose a las creaciones normativas de las organizaciones sociales "*Proyectos de normas*", que habrán de ser confirmadas por el Estado, o obtenidas por delegación suya.

A la glosa de esa fuente "institucional" de normas, dedica Pfall, gran parte del Capítulo 16 de su obra, (págs. 212 y ss.), sistematizando el pensamiento de Gorsenev especialmente cuando en "*La misión de las organizaciones sociales en la creación del Derecho soviético*", 1963, señala estas posibilidades:

—*Facultad delegada de establecer derecho en determinados asuntos*

Ampliación de la vigencia jurídica de las normas estatales a sectores más particulares de las organizaciones sociales, mediante decretos de aplicación o ejecución.

—Acuerdo con el Estado para la promulgación de actos normativos que emanan del Estado, colaborando con él en su redacción.

—Derecho de iniciativa para proponer leyes por parte de las Organizaciones sociales.

Raíces en “La actividad creativa de normas que poseen los Sindicatos en la esfera de la Administración estatal” 1963 insiste también en esa “audiencia” o colaboración prelegislativa de los Sindicatos, aunque —como apunta Bajmachanov— se haga necesario distinguir entre “establecimiento de normas” y “creación de la norma”; entre “costumbre socialista”.

Pero en cualquier caso —destaca Pfall— sí que puede admitirse como tendencia el que dentro de la legalidad socialista se comprendan no sólo las *medidas* para proteger la aplicación de la voluntad del Estado y a robustecer los cauces de su ejecución, sino a garantizar los derechos de los ciudadanos entre sí y frente a los Organos estatales. El “cumplimiento” de las leyes será, entonces, no como concreción de derechos humanos inalienables, pero sí como *seguridad jurídica* de las personas particulares, o como obligación para los propios funcionarios. En el estudio de Strogovic, “Las garantías jurídicas de la legalidad en la Unión Soviética-1962, acaso se dé un paso más, en ese sentido de protección de los derechos del ciudadano soviético, sentando la pretensión de la sumisión de los órganos estatales a las propias leyes. En Somoscenko hay también un intento de definición de legalidad como cumplimiento permanente de las Leyes por parte de los miembros de una sociedad, lo que a su vez implica la existencia de leyes apropiadas y justas.

Esta es acaso la explicación de las modificaciones que en materia de administración de justicia se hayan dado en el Derecho Soviético y la corriente de pensamiento que ha insistido —como Salisceva o Fincke— en la distinción entre *finés* y *procesos* de la Administración, situando al ciudadano soviético como protagonista de lo que es mero proceso, mera expresión de garantías reales (Patjulin) o libertad personal inseparable de sus derechos y responsabilidades en el seno de la Constitución (Voevodin). Es parecido camino al recorrido a la *teoría de la interpretación* que ya con Szabo alcanzó en la Unión Soviética gran interés, y que en la obra de Pigol’kin, “*Teoría General del Derecho Soviético*-1966, ha alcanzado de nuevo resonancia y precisión, llegándose a entender que “el objeto principal de la interpretación ha de ser acto de la norma, su texto y no la intención y los fines del legislador, ni los motivos para la promulgación de la norma, ni la conciencia jurídica de las personas que aplican el Derecho, ni otros factores adicionales por importantes que sean”.

La pretensión reciente puesta de relieve por T.N. Dobrovolskaja, jurista soviética, de reforzar la *administración de justicia* como tarea del Estado, en crítica con los “juicios de camaradería”, parece tiende a reforzar las posiciones de legalidad en el plano de la protección, según Derecho formal, de los derechos del ciudadano soviético.

El autor de "*Die Entwicklung*"... concreta textualmente de la siguiente manera el desarrollo del pensamiento jurídico soviético, haciéndolo en términos tan precisos, que ocioso es todo comentario, aparte de que su juicio es fruto de su muy documentada obra (págs. 229-231):

"Si se resumen entonces las tendencias que se nota en la Unión Soviética a partir del XXII Congreso del Partido, observamos que en la lucha entablada entre las corrientes revolucionarias, que ya aparecieron en el XXI. Congreso del Partido, y los esfuerzos por un inmovilismo a favor de la estabilización por parte de un grupo de la jurisprudencia soviética, esta última ganó en ciertas ocasiones la partida. Eso no quiere decir que en el seno del Partido se estuviera interesando entonces, y para todos los tiempos, en una seria consolidación del ordenamiento jurídico, pues esto supondría un serio golpe a la autoía comunista, al modificar su sentido en la concepción soviética, que defiende en el hombre una posibilidad y una exigencia de reeducación. No está demostrado que se haya operado un cambio de este tipo en la ideología soviética".

"Más bien hay que suponer que la estabilización que momentáneamente se perseguía en el ordenamiento jurídico está pensada para asegurar los procedimientos ejecutivos de la voluntad del Estado, al servicio todo ello de los asuntos económicos que eran el principal problema".

"Si junto a esto examinamos la forma en que una parte de la jurisprudencia soviética interpreta las tesis y consignas del Partido, se advierte que está sirviéndose de ellas para intentar crear un ordenamiento de Decreto normal y conseguir darle seguridad. Pero tal ordenamiento lleva en su mismo definición la exigencia de una estabilidad que lo pone en contradicción con todo lo que signifique manipular los derechos de los ciudadanos, según es inmanente al sistema bolchevique de entender el Derecho".

"Tanto el Partido como la jurisprudencia están teóricamente del lado de una interpretación positivista del Derecho. Pero si se tienen en cuenta las formas de entender la relación Estado-súbdito por parte de los dirigentes, se comprueba que tal positivismo quiere decir más bien positivismo de la Ley: Derecho es lo que viene prescrito por el Partido, por el Estado, por otros Organismos legitimados por las Organizaciones; tiene fuerza de obligar, porque es Ley".

"Por otra parte se subordinan los títulos de vigencia del Derecho a la verdad de ese Derecho, es decir, a que esté en armonía con las necesidades reales; por consiguiente, se exige de él que esté dentro de la concepción materialista de la vida".

"Pero definiéndolo así, al Derecho todavía que por explicar el verdadero criterio y la medida de valor cuando un Derecho está debidamente concebido; es decir, todavía falta una aclaración de la forma de llegar al conocimiento de esa necesidad real, como se dice en la terminología materialista o de cómo entender lo verdadero, según diríamos en nuestro lenguaje occidental".

El Partido ha sido más de una vez infiel a su propia doctrina al tratar este punto: Fue y sigue siendo verdadero Derecho lo que subjetivamente parece a los dirigentes de turno que lo es, y que ellos consideraron necesario. La pauta del conocimiento jurídico fue dada por los fines impuestos cada momento y según la voluntad que estatúa tales fines. Sería imposible calificar a esta postura de "Derecho Natural materialista", porque el conocimiento de las

exigencias que de él dimanarían no se refiere al conocimiento de las circunstancias reales materiales, sino a la *apreciación* que de ellas hagan los que tienen la función de estudiarlas. Y como esta apreciación depende del fin último inherente a la comunidad socialista, está perfectamente justificado el calificar a esa forma de entender el Derecho de un voluntarismo subjetivo idealista que está al servicio de un conocimiento prejuzgado”.

“Pero hemos de hacer mención de una tendencia, a la que podría atribuirse, más bien que a la anterior, el predicado de “concepción materialista del Derecho Natural”. Es aquella que intenta deducir los contenidos del Derecho de las condiciones y circunstancias reales, aunque considerando siempre al hombre como un ser dotado de razón que obra por egoísmo. Siguiendo este pensamiento y reconociendo que el contenido del Derecho está determinado por los intereses dominantes en la sociedad, aboca esta corriente a un Positivismo sociológico, parecido al que defendieron Ihering y Duguit. Este movimiento es patrocinado por numerosos defensores de la garantía jurídica del ordenamiento socialista, que pone todo el empeño en coordinar la protección de los derechos del ciudadano con la legalidad. Los síntomas que se ven aparecer de una aspiración a un ordenamiento “justo” y la fundamentación de los derechos del ciudadano sobre la naturaleza democrática del Estado justifican el dar a esta tendencia el calificativo de “derecho natural”. Pues en gran proporción parte del convencimiento de que la libertad de la persona y la inviolabilidad de su esencia está fundada en la naturaleza del hombre, la cual pudo ser restaurada en el ordenamiento y seguridad apropiados a ella que proporciona al Socialismo, una vez suprimido aquel “enajenamiento” de que fue objeto en el Capitalismo”.

“Frente a estas dos concepciones características del Derecho en la Unión Soviética, de que últimamente hemos hablado, están las correspondientes concepciones de nuestra parte, que para nosotros son igualmente vigentes, que para ellos las suyas. Vemos que a un determinado grado de evolución de la sociedad humana civilizada corresponde siempre, en la concepción fundamental, una serie de teoremas filosóficos concretos. Esta es la conclusión que podemos sacar del estudio hecho en este capítulo. Por ello es preciso que el mundo “occidental” se dé cuenta de que no es suficiente ocuparse de los problemas espirituales de la Unión Soviética, viéndolos únicamente bajo el signo de su congruencia con la doctrina de Marx y Engels. Si se procede con este exclusivismo tendríamos el peligro de llegar a conclusiones falsas y que podrían ser siniestras tanto para el mundo occidental, como para sus relaciones con la Unión Soviética”.

JESUS LOPEZ MEDEL